

1 de setiembre de 2026

08498-SUTEL-SCS-2026

Señor

Alonso Zeledón Carazo

Viceministro de Telecomunicaciones

Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones

Señores

Yaila Paola Sánchez Canessa

Directora

Dirección Relaciones Regulatorias

Instituto Costarricense de Electricidad

Radiografica Costarricense

Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad

Unidad de Comunicación de la SUTEL

Superintendencia de Telecomunicaciones

Estimado (s) señor (es):

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y el inciso 10) del artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicarles que en la sesión ordinaria 050-2026 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 27 de agosto del 2026, se acuerda por unanimidad, lo siguiente:

ACUERDO 023-050-2026

RESULTANDO:

- I. Que dentro de las funciones de la Dirección General de Calidad le corresponde la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, por lo cual periódicamente se procede con la emisión de un informe sobre los resultados obtenidos en las mediciones automáticas que se llevan a cabo con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro para bandas de frecuencias de los servicios de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT).-----
- II. Que, de conformidad con lo anterior, la Dirección General de Calidad, de conformidad con sus funciones, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 08113-SUTEL-DGC-2026 del 19 de agosto del 2026. -----

1 de setiembre de 2026

08498-SUTEL-SCS-2026

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. -----

II. Que según lo establece el artículo 59 la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde lo siguiente: -----

“Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. (...)” -----

III. Que el artículo 60 de Ley 7593, estipula que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene la obligación fundamental de: -----

“(...) g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos. (...)”-----

1 de setiembre de 2026

08498-SUTEL-SCS-2026

- IV. Que el artículo 73 de la citada Ley 7593 dispone que son funciones del Consejo de la SUTEL las de:-----
- "(...) e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.-----*
- j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. (...)"-----*
- V. Que el inciso g) del artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, estipula que uno de los objetivos de dicha Ley es el asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso y explotación del espectro radioeléctrico. -----
- VI. Que la Ley 8642 establece disposiciones claras en materia de planificación, administración y gestión del espectro radioeléctrico según los artículos 7 y 8. -----
- VII. Que el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 establece lo siguiente: *"(...) A la SUTEL le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales."* -----
- VIII. Que el artículo 10 sobre gestión de espectro del PNAF establece que el Poder Ejecutivo puede modificar el PNAF para asegurar el uso eficiente del citado recurso, según se detalla a continuación: *"Para la planificación y gestión (administración y control) del espectro radioeléctrico, el Poder Ejecutivo puede modificar el PNAF, considerando las recomendaciones técnicas de la SUTEL, para alcanzar el objetivo fundamental de crear las*

1 de setiembre de 2026

08498-SUTEL-SCS-2026

condiciones de atención oportuna y conveniente de la demanda de frecuencias, para la operación de las actuales y futuras redes de telecomunicaciones que requieran del uso del espectro radioeléctrico, con fundamento en los objetivos y principios rectores dispuestos en la Ley General de Telecomunicaciones."-----

- IX.** Que para la obtención de los niveles de intensidad de campo eléctrico se cumple a cabalidad con el procedimiento aprobado mediante la resolución RCS-199-2012 *“Protocolo general de medición de señales electromagnéticas”* publicado el Alcance Digital 104 de La Gaceta 146 del 30 de julio del 2012, así como con el procedimiento DGC-CA-PROC-12, *“Procedimiento Ordinario para mediciones de campo”*.-----
- X.** Que la resolución y el procedimiento citado en el punto anterior cumple con los estándares definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) pertinentes a las mediciones de intensidad de campo eléctrico, específicamente en cuanto a las recomendaciones UIT-R SM.443-4, *“Mediciones de anchura de banda en las estaciones de comprobación técnica de las emisiones”* y UIT-R SM.378-7, *“Mediciones de la intensidad de campo en las estaciones de comprobación técnica”*.-----
- XI.** Que se realizaron mediciones con las estaciones del SNGME, en las diferentes bandas de frecuencias atribuidas a IMT para el periodo comprendido entre el 2 de enero al 30 de junio del 2026 mediante rutinas automáticas de medición, durante dos (2) días por semana, en una franja horaria de 12 a.m. a 11 p.m., para la captura de datos de intensidad de campo eléctrico durante 5 minutos de cada hora, con el fin de distribuir estas mediciones en el tiempo, las cuales posteriormente se procesaron para obtener niveles de señal en el periodo en estudio y de esta forma comprobar el uso del recurso. -----

1 de setiembre de 2026

08498-SUTEL-SCS-2026

- XII.** Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar en su totalidad el análisis realizado en el oficio 08113-SUTEL-DGC-2026, del 19 de agosto del 2026 el cual acoge este Consejo en todos sus extremos y forma parte integral de este acto administrativo.-----

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:-----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 08113-SUTEL-DGC-2026, del 19 de agosto del 2026, relativo a los resultados obtenidos mediante mediciones tanto en campo como con equipos del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME) para las bandas de frecuencias de los sistemas telecomunicaciones móviles internacionales (IMT).-----

1 de setiembre de 2026

08498-SUTEL-SCS-2026

SEGUNDO: Reiterar al Poder Ejecutivo, que, con el fin de cumplir con el principio de optimización de los recursos escasos, resulta necesario iniciar el reordenamiento de la banda de 850 MHz extendida, según el PNAF vigente, específicamente la nota nacional CTR 016, con el fin de agrupar los sistemas entroncados en un segmento de 2 x 6 MHz al inicio de la banda (806 MHz a 812 MHz y 851 MHz a 857 MHz). Lo anterior, con el fin de poner a disposición del mercado, según la planificación del espectro, un segmento de 2 x10 MHz (814 MHz a 824 MHz y 859 MHz a 869 MHz) para el desarrollo de sistemas IMT, como extensión natural de la banda de 850 MHz.

TERCERO: Hacer ver al Poder Ejecutivo que el no uso del espectro de 40 MHz en la banda de 2600 MHz por parte del **ICE**, específicamente en los segmentos de frecuencias comprendidos de 2540 MHz a 2560 MHz y de 2660 MHz a 2680 MHz, es consistente con lo ordenado en la resolución 007-2023-R-TEL-MICITT que dispuso su recuperación. -----

CUARTO: Reiterar al Poder Ejecutivo que, para el segmento de 3500 MHz a 3600 MHz asignado a **RACSA**, si bien se registran señales portadoras de 5G, aún se perciben señales de la tecnología WiMAX (estándar fijo), utilizando portadoras con anchos de banda entre 3,5 MHz a 5 MHz, lo que resulta contrario al uso atribuido en el PNAF. -----

QUINTO: Reiterar al Poder Ejecutivo que considerando la ocupación de las señales del estándar DECT, se reafirma lo recomendado por la Superintendencia en los acuerdos 026-041-2020 (oficio 04204-SUTEL-DGC-2020), 024-054-2021 (oficio 06531-SUTEL-DGC-2021), 021-023-2023 (oficio 02511-SUTEL-DGC-2023) y 016-014-2025 (oficio 02373-SUTEL-DGC-2025), en el sentido de que la medida idónea para atender la problemática asociada al segmento 1910 MHz a 1930 MHz es su declaratoria como banda de uso libre, en razón de la imposibilidad técnica y práctica de mitigar las emisiones generadas por los dispositivos que utilizan dicha tecnología. -----

SEXTO: Remitir los resultados del estudio de las bandas inferiores a 6 GHz destinadas al desarrollo de los sistemas de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT) al Poder

1 de setiembre de 2026

08498-SUTEL-SCS-2026

Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones para que valore los resultados del informe 08113-SUTEL-DGC-2026 y proceda como en derecho corresponda. -

SÉTIMO: Remitir los resultados del estudio de las bandas inferiores a 6 GHz destinadas al desarrollo de los sistemas de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT) para conocimiento de los operadores sujetos de medición. -----

OCTAVO: Solicitar a la Unidad de Comunicación la publicación del presente informe en el sitio WEB de la SUTEL una vez sea debidamente notificado el acuerdo correspondiente. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que se encuentra firme.

Atentamente,

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado

Secretario del Consejo

Arlyn A.

EXPEDIENTE: GCO-ERC-INF-01313-2026